Zipaquirá (Cundinamarca) 10 de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 92 del C. G. del P. señala que: "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes…".

El señor José Daniel Cuellar Velásquez presentó demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes contra Natalia Viviana Cáceres Vega, la cual fue admitida el día 9 de diciembre de 2019, providencia que no ha sido notificada al demando.

En auto del 13 de marzo de 2020, se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda, respecto de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 176-131602, observándose que el oficio ya fue enviado a la entidad correspondiente.

En el caso de estudio tenemos que el auto inmisario de la demanda aún no se ha notificado a la demandada, por consiguiente, procede el retiro de la demanda y como quiera que se practicaron algunas medidas cautelares se ordenará el levantamiento de las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

age

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c975883a3f54fa65e96dd40f3a3f340d90082f5813fc1ac7604d888fca9e6d9b

Documento generado en 09/12/2020 11:30:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia